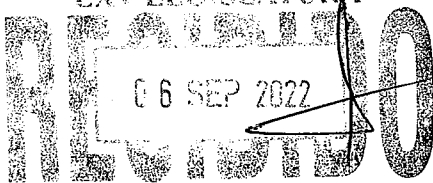


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 6 de septiembre del 2022

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

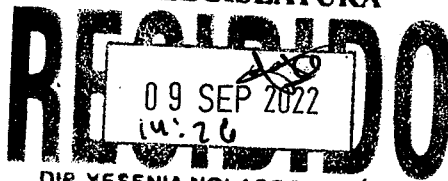
PRESENTE

Las que suscriben Diputadas Yesenia Nolasco Ramírez, Haydeé Irma Reyes Soto y Nancy Natalia Benítez Zárate, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 Fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y, 3 Fracción XXXVI, 30 Fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 Fracción XXXVII, 54 Fracción I, 61 Fracción VI, 103 Fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca. y demás correlativos aplicables.

Por este medio solicitamos se incluya en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria lo siguiente: **la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO "TERCERO" DEL DECRETO NÚMERO 1511 EXPEDIDO EL 28 DE MAYO DE 2020 POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2020 POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ
DISTRITO XIX
SALINA CRUZ

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ
DISTRITO XIX
SALINA CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

✓

**DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA
QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E**

Las que suscriben Diputadas **YESENIA NOLASCO RAMÍREZ, HAYDEÉ IRMA REYES SOTO y NANCY NATALIA BENITEZ ZÁRATE**, integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO “TERCERO” DEL DECRETO NÚMERO 1511 EXPEDIDO EL 28 DE MAYO DE 2020 POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2020 POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto adecuar la normatividad electoral en materia de sistemas normativos internos de nuestro Estado, ampliando su derecho a la libre determinación bajo un enfoque internacional y de maximización de sus derechos. En específico, que exista un equilibrio respecto a los principios constitucionales de libre determinación de las comunidades indígenas y paridad de género, con el objeto de que no se soslaye la autoorganización de estas.

✓

Como ha sido mencionado en el presente ocuro, se propone reformar el Tercer Transitorio del Decreto de número 1511 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, dentro del cual reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹, específicamente los artículos 15, 24, 32 y 52 de la citada Ley, con los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho a la libre determinación y auto gobierno de los Municipios que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos.
2. Evitar la intervención y la asimilación forzada a las normas internas de las comunidades indígenas.
3. Garantizar de forma efectiva, equilibrada e informada el principio de paridad de género en la integración de los Cabildos que se rigen bajo sistemas normativos internos

Con el fin de lograr dichos objetivos, es que debemos volver a analizar la forma de aplicación de las reglas establecidas en la Ley de Instituciones para implementar la paridad de género en los cargos a elegir dentro de los Municipios que electoralmente se rigen bajo su propio sistema normativo interno bajo las siguientes premisas.

- **Contexto normativo (Constitucional y Convencional)**

En primer término, tenemos que los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 16 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconocen la integración multi cultural del Estado Mexicano, así como la existencia de sistemas electorales distintos a los establecidos en las normas vigentes, mismos que son conservados por las comunidades que la ejercen; de igual forma, establecen que las comunidades indígenas cuentan con el derecho de auto organización y conformación de

¹ En adelante Ley de Instituciones.

✓

autoridades que estimen necesarias para su correcto funcionamiento, mismas que deberán ser respetadas por las instituciones del Estado.

Por otro lado, tenemos que el artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución General, en contraste con el artículo 35 de la citada Carta Magna, prevén el principio de paridad de género en la integración de las autoridades que se organizan bajo dicho régimen, con el objeto de que se combata la brecha histórica de las mujeres en la representación política de los Municipios, principio que debe ser observado por la totalidad de las autoridades del Estado.

Bajo lo anteriormente expuesto, se advierte la existencia de dos principios constitucionales, el de libre determinación de las comunidades indígenas y el de paridad de género, mismos que cuentan con misma jerarquía por encontrarse en la norma fundante del Estado Mexicano; sin embargo, debemos establecer parámetros mínimos dentro de los cuales las comunidades indígenas cuenten con una participación activa en la implementación de las medidas paritarias, razón por la cual se propone la presente iniciativa, con el fin de alcanzar los objetivos señalados.

Con el fin de dotar de una perspectiva internacional, y realizar una interpretación máxima de los principios en comento, debemos traer a colación el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fue ratificado por el Estado Mexicano en fecha 5 de septiembre de 1990, al cual se encuentra vinculado a observar en cuanto a aplicaciones de medidas que impacten en los pueblos y comunidades indígenas.

Dentro de dicho Convenio, se establecen una serie de derechos que guardan relación con el artículo 2 de la Constitución Política Federal, como lo son: reconocer y tutelar los valores y prácticas sociales de los pueblos, respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos, adoptar con la colaboración de los pueblos medidas que impacten en su vida interna y a ser

✓

consultados de forma apropiada respecto a las medidas legislativas y administrativas que les impacten².

De forma específica, dentro del artículo 8 del Convenio 169 se establece que la totalidad de las autoridades de los Estados Parte, debemos aplicar nuestra normatividad interna tomando en cuenta las costumbres o su derecho consuetudinario – el propio sistema normativo interno – de cada comunidad indígena, y a conservarlos, siempre que estos no sean incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos en el marco jurídico nacional, ni universal.

De los numerales mencionados anteriormente, se advierte la existencias de principios que favorecen a una categoría sospechosa, con el objeto de que sean tutelados sus derechos de participación y representación política dentro de los espacios de elección en sus comunidades, con la aplicación y observancia del principio de paridad de género respecto a la participación política de las mujeres.

- **Contexto social actual.**

Dentro de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos, existen diversas características que deben ser tomadas en cuenta para poder determinar su método de elección, por esa razón, deben informarlo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el fin de que se emita un dictamen que apruebe el Consejo General de dicho organismo, para que sea determinado dicho método; ello, bajo la consulta de los Municipios de que se traten.

A fin de lograr un análisis mayor al caso concreto, debemos tener que, conforme al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Oaxaca es el Estado que cuenta con más Municipios dentro de su conformación, con quinientos setenta. Dentro de los cuales, ciento cincuenta y tres se rigen bajo el

² Artículo 5 y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

✓

sistema de partidos políticos y los otros cuatrocientos diecisiete bajo su sistema normativo interno particular³.

Es necesario precisar que el método de elección de cada comunidad establece reglas y requisitos que debe cumplir cualquier persona que quiera ocupar un cargo dentro de la Comunidad; para lo cual se establecen la edad, fecha, actos previos, forma de elección, número de asambleas y el sistema de cargos con el que deben cumplir.

El sistema de cargos es el conjunto de servicios que debe prestar una persona de forma escalafonada, para que pueda acceder a un cargo de elección popular, con el fin de que se prepare progresivamente para ocupar las Concejalías, Secretaría Municipal o Tesorería, según sea el caso; esto se debe tomar en cuenta, pues dichos cargos tienen periodo de duración, con el que deben cumplir las personas que integran la comunidad.

Al respecto, para que una persona – sin que exista una distinción de género – pueda ocupar un cargo de elección popular, debió haber pasado por los cargos internos de la Comunidad. Sin embargo, resulta complicado que exista una integración paritaria, si generalmente existen una mayoría de hombres que han cumplido con dichos cargos, y una cantidad exponencial de mujeres que se encuentran en estos, con el objeto de alcanzar a ocupar otros de mayor rango.

Por ello, la conformación pluricultural de los Municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno debe ser sujeto a análisis bajo una perspectiva intercultural y con la mayor protección de sus derechos humanos, con el fin de evitar intervenciones de conceptos occidentales y no realizar una nueva “colonización jurídica” a los sistemas normativos que datan del asentamiento de culturas indígenas originarias.

Más concretamente, y abocándonos al contexto decisivo de dichos Municipios, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

³ Consultables en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

✓

Ciudadana de Oaxaca, es el Organismo Autónomo encargado de calificar y en su caso declarar la validez jurídica o no de las elecciones de los Ayuntamientos que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos.

Actualmente, nos encontramos en el último año del periodo Constitucional de la mayoría de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos – 2020- 2022 – por lo que, el Consejo General del Instituto Electoral local se encuentra realizando la calificación de las elecciones que hasta el momento han sido remitidas por los Municipios que se rigen por su sistema normativo, de conformidad con la Ley de Instituciones.

Sin embargo, han sido emitidos diversos acuerdos, dentro de los cuales se califican como jurídicamente no válidas, diversas elecciones por no haber cumplido con el principio de paridad de género en la conformación del Cabildo, y de los cargos a elegir dentro de la elección de que se trate⁴, aplicando lo dispuesto dentro del tercer transitorios del decreto 1511, del cual se propone su modificación.

La base argumentativa de la postura del Consejo General del Instituto Electoral Local radica en que las elecciones que no cumplan con lo establecido en el transitorio tercero en comento no cuentan con el carácter de jurídicamente válidas, atendiendo a que no han cumplido con el principio de paridad de género en su totalidad.

Cabe mencionar que el decreto 1511, establece que la totalidad de los Ayuntamientos que se rigen electoralmente por sistemas normativos internos deberán contar con una integración paritaria de forma total en el año 2023, fecha en que inicia el siguiente periodo Constitucional para dichas municipalidades; plazo que ha tomado como referencia el Consejo General para fundar sus decisiones.

⁴ A mayor claridad, véanse los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-30/2022, IEEPCO-CG-SNI-28/2022 y IEEPCO-CG-SNI-25/2022 aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consultables el sitio web: <https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>

✓

En atención a ello, las suscritas consideramos que existe una colisión entre los principios de paridad de género y libre determinación de las comunidades indígenas, ambos establecidos en la Constitución Federal y la Local, que, bajo la aplicación del Instituto Electoral, ha primado el de paridad de género sobre el otro mencionado, sin embargo, a consideración de las suscritas, ambos deben prevalecer por tener la misma importancia jurídica.

Razón por la cual, proponemos la presente reforma.

- **Justificación de la propuesta.**

Es preciso establecer a esta Soberanía, que los principios constitucionales no deben ser sobrepuestos entre sí, con el objeto de que uno prime sobre el otro, sino aplicar ambos en diferentes grados, con el objeto de que persistan; ello, bajo el tamiz de una interpretación pro-persona, realizada de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

En el contexto actual, han sido declaradas como jurídicamente no válidas diversas elecciones de Municipios que se rigen electoralmente por sistemas normativos internos que no cumplieron de forma cuantitativa con el principio de paridad de género, lo cual se traduce en un conflicto que atañe a esta Legislatura discutir y tomar medidas que protejan la totalidad de los principios en pugna.

Las decisiones del Instituto Electoral Local, se traducen en ponderar con mayor valor el principio de paridad de género, sobre el de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, al no tomar en cuenta el contexto particular de cada elección, omitiendo realizar un análisis del cumplimiento del método de elección sobre la aplicación del principio de paridad de género y no atendiendo a los acuerdos tomados por las asambleas generales comunitarias de cada uno de los municipios.

Al respecto, la presente reforma se propone bajo la interpretación de dos principios constitucionales del mismo nivel, con el fin determinar su coexistencia

✓

dentro del sistema jurídico Oaxaqueño aplicando una visión pro persona, para que, como consecuencia de ello resulten tutelados y garantizando ambos principios.

Con el objeto de realizar una explicación razonada de la propuesta que se expone, se deben tomar en cuenta la temporalidad y la aplicación gradual de la implementación de la paridad de género en las elecciones de Ayuntamientos que se rigen electoralmente por sistemas normativos internos.

En cuanto a la **temporalidad**, resulta necesario determinar si el plazo establecido por el tercer transitorio del Decreto 1511, resulta idóneo para implementar la paridad de género en sistemas normativos internos.

Por lo que hace a la **gradualidad**, esta es la forma en la que los Ayuntamientos se encuentran aplicando, conforme a sus reglas de derecho interno, la paridad de género, hasta que se logre la total integración paritaria, necesario para determinar la forma de aplicación del principio en cuestión.

En el transitorio que se propone modificar, se establece que deberán ser integrados de forma paritaria la totalidad de los Ayuntamientos a 2023, sin embargo, a consideración de las suscritas ello no resulta proporcional, ni idóneo, pues restringe las formas de organización interna y establece una intervención directa en las comunidades que electoralmente se rigen bajo ese sistema.

Es necesario mencionar que la implementación obligatoria del principio de paridad de género en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca se estableció por medio de reforma con el Decreto de número 796 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, en el que establece, por primera vez la obligatoriedad del principio en cuestión dentro de las elecciones de sistemas normativos internos.

Es decir, con base en el transitorio tercero del Decreto 1511 debe observarse una implementación paritaria de los Ayuntamientos que se rigen por

✓

sistemas normativos internos al año 2023, mientras que la implementación del principio de paridad de género en la Constitución Local fue llevada a cabo en el año 2019 por la anterior legislatura.

Conforme a lo anterior, resulta inverosímil que la totalidad de las comunidades que cuentan con un propio sistema de organización, puedan realizar un cambio en su forma de gobierno y elección, en cinco años - plazo entre el año 2019 y 2023 -; mientras que su sistema normativo data desde el asentamiento de los pueblos indígenas de forma previa o durante la Colonización.

Por esta razón, resulta desproporcional que establezca un plazo tan corto de cumplimiento de un principio de forma tajante, sobre comunidades que deben llevar a cabo diversos actos para poder formar parte de la autoridad correspondiente, tomando en cuenta que, para resultar electo en asamblea, por regla general, debe cumplirse con el sistema de cargos de la comunidad, los cuales en promedio cuentan con una duración de un año.

La circunstancia de aplicación gradual del principio de paridad consiste en que las propias comunidades indígenas, logren el cumplimiento de la paridad de género conforme a sus reglas internas de organización, permitiendo el acceso igualitario de las mujeres y los hombres a votar y ser votados conforme lo permita el sistema escalafonario, donde se preserva el sistema normativo interno.

Esto, debe ser llevado a cabo de forma libre y con la participación activa de las asambleas, para efectos de que no se vea soslayado el método de elección de la comunidad, y se establezcan menos requisitos que deben cumplir las personas que pretendan ocupar un cargo público dentro del Ayuntamiento, lo cual se traduciría en una modificación del propio sistema de auto organización, que por mandato constitucional las autoridades debemos reconocer y garantizar.

Por ello, es que no debe tomarse como cumplimiento mínimo del principio de paridad el número de mujeres que han resultado electas, y como parámetro de

✓

cumplimiento máximo, la mitad de los cargos a elegir, sin que ello perjudique que posteriormente puedan participar un número mayor de mujeres.

Actualmente, el texto vigente establece un parámetro sólido de cumplimiento al principio de paridad (50/50), mientras que, dada la naturaleza de los propios sistemas normativos internos, no resultaría posible que la totalidad de los Municipios, cumplan con ello por el propio sistema interno, por lo que la aplicación generalizada del transitorio, no estima una aplicación gradual por sí misma, dado que otorga únicamente dos procesos electivos para la adaptación de la sociedad de la comunidad de que se trate.

Bajo esa guisa, la gradualidad dentro de la elección de que se trate debe ser aplicada conforme a participación de las mujeres que resultaron electas en el proceso anterior, y como un máximo flexible, la ocupación de la mitad de los cargos por mujeres y la otra por hombres, sin que ello resulte un límite y siempre que se observe el propio sistema normativo interno.

Por estas razones, es que el texto vigente del decreto, no contempla de forma total la observancia completa de los principios de paridad de género y libre determinación de las comunidades indígenas, al establecer un plazo tan corto para que pueda adecuarse el sistema normativo de cuatrocientos diecisiete Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos; por lo que se propone que la implementación del principio paritario sea gradual hasta que se logre el tope máximo mencionado anteriormente.

- **Falta de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas que impacta el Decreto 1511.**

Otra de las razones por la cual proponemos la presente iniciativa, es que no fue llevada a cabo la consulta libre, previa e informada a las comunidades indígenas a las cuales sería aplicable el Decreto 1511, ello conforme al derecho con el que cuentan, de acuerdo con el artículo 6, numeral 1, inciso a) del Convenio

✓

169 de la Organización Internacional del Trabajo, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 6.

1.- Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;”

De dicho numeral, se advierte la obligación de las autoridades legislativas y administrativas, de llevar a cabo la consulta correspondiente, cuando exista una medida que pueda afectarles directamente, y el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas.

De igual manera, llevar a cabo la consulta por medios que resulten idóneos, siendo en el caso de la materia electoral las asambleas generales comunitarias por ser la máxima autoridad dentro de los sistemas normativos internos para llevar a cabo la decisión de la vida democrática del pueblo.

Adicionalmente, el Convenio 169 refiere que en todas las medidas, debe participar activamente la comunidad sobre la que se aplique, circunstancia que no ha ocurrido pues, lejos de que se realicen acciones tendientes al cumplimiento de la paridad de forma gradual, se advierte que la autoridad electoral ha declarado la invalidez de elecciones sin analizar el caso concreto del sistema normativo interno de la comunidad de que se trate, ni tomando en cuenta los acuerdos tomados por la asamblea general.

A mayor abundamiento, dentro del marco jurídico local contamos con la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, legislación que debe ser aplicada siempre que los organismos Administrativos y Legislativos del Estado de Oaxaca, pretendan realizar la aplicación de una medida que tenga intervención en pueblos y comunidades originarias.

✓

Dentro de la citada Ley, se establece el derecho expreso de las comunidades indígenas a ser consultadas de manera libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada por medio de sus autoridades comunitarias, siempre que se prevean medidas que puedan afectarles; de igual forma, se establecen los procedimientos y etapas de la consulta que deben llevarse a cabo para que la medida sea procedente.

De manera más concreta, tenemos que las consultas previas a comunidades indígenas previstas en la Ley en comento deben cumplir con las siguientes etapas⁵: preparatoria, acuerdos previos, informativa, deliberativa, consultiva y, seguimiento y verificación, dentro de las cuales en todo momento deberán intervenir los sujetos consultados con el objeto de que exista una proporcionalidad en la medida de intervención.

Aun cuando contamos con un parámetro internacional, enfocado en una Ley que prevé el procedimiento de consulta, la anterior Legislatura de este Congreso, no llevó a cabo ningún mecanismo de consulta, con los cuales se advirtiera la voluntad de cada una de las comunidades indígenas, de cumplir en los términos que se encuentra actualmente el decreto 1511.

Cabe mencionar, que resulta de gran importancia que los pueblos y comunidades indígenas sean consultados dentro de los procesos de las autoridades, y resulta aún más cuando se trate de una medida que impacta directamente a su sistema normativo interno que fue establecido por la observación y aceptación general de la comunidad.

Aun cuando resulte evidente, es necesario recalcar que las medidas implementadas en el Decreto 1511, sí afectan directamente a las comunidades indígenas por existir una carga expresa de cumplir con una serie de reglas para lograr el cumplimiento del principio de paridad de género.

⁵ Artículo 35 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Es por ello, que en su momento debió llevarse a cabo la consulta correspondiente, a los integrantes de cada Comunidad Indígena de los cuatrocientos diecisiete Municipios que se rigen electoralmente por sistemas normativos internos, con el objeto de que se implementara la paridad de género; circunstancia que no fue llevada a cabo de forma oportuna.

Con ello, se advierte que esta Soberanía no contempló oportunamente las circunstancias expresadas, por lo que en sí el Decreto 1511 vigente, por sí mismo no cuenta con una perspectiva completamente pluricultural, aunado que al ser aplicado, se encuentran siendo llevadas a cabo prácticas de asimilación forzada sobre las comunidades indígenas respecto al principio de paridad de género.

- **Conclusión.**

Por estas razones jurídicas y sociales, proponemos que se retire el plazo fatal establecido por el tercer transitorio del Decreto 1511, a fin de que gradual y progresivamente cada Ayuntamiento que se rija por este sistema, establezcan las formas de cumplimiento del principio de paridad de género, estableciendo parámetros mínimos y el máximo siendo hasta que se logre la total observancia del principio en comento, sin que ello resulte un límite.

Con lo que, a nuestra consideración la modificación que proponemos del Decreto resulta la coexistencia de los principios constitucionales de paridad de género y libre determinación de las comunidades indígenas, sin que exista una sobreposición de estos que pueda resultar en la vulneración de uno u otro.

En razón de lo anterior, se propone reformar el Decreto 1511 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura, por el cual reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de la siguiente manera:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta (sic) será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.	TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y coadyuvar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.
--	---

En mérito de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo transitorio TERCERO del decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, para quedar como sigue:

“[...]”

TRANSITORIOS:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

✓

TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, **ésta será gradual.**

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y coadyuvar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

CUARTO. ...

QUINTO. ...

[...]"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ
DIPUTADA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ
DISTRITO XIX
SALINA CRUZ

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
DIPUTADA


DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
DIPUTADA


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN